

DICTAMEN 1/2018

Del Consejo Económico y Social de Canarias

sobre el

**Anteproyecto de Ley de
protección y tenencia de
animales de compañía de
Canarias**

Dictamen preceptivo, solicitado por el Gobierno
con fecha 14 de diciembre de 2017 por el
procedimiento ordinario

Sesión de trabajo del Pleno del Consejo de fecha
26 de Febrero de 2018

DICTAMEN 1/2018

DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CANARIAS

sobre el

**ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN Y TENENCIA
DE ANIMALES DE COMPAÑÍA DE CANARIAS**

Preceptivo, solicitado por el Gobierno de Canarias por el trámite ordinario

Sumario

I. ANTECEDENTES.....	5
II. CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA DE CANARIAS.....	7
1. Estructura y finalidad del Anteproyecto de Ley.....	7
2. Contenido del Anteproyecto de Ley.....	9
III. OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA DE CANARIAS.....	11
1. Observaciones de carácter previo.....	11
1.1. Aspectos formales de la solicitud de dictamen preceptivo previo.....	11
1.2. Acerca del contenido de la Lista de Evaluación del Anteproyecto de Ley.....	11
1.3. Acerca del contenido del Anteproyecto de Ley.....	11
2. Observaciones de carácter general.....	14
3. Observaciones de carácter particular.....	16
3.1. En relación al título de la norma.....	16
3.2. En relación a la Exposición de Motivos.....	16
3.3. En relación al Capítulo I (Objeto, Finalidad y Ámbito de Aplicación).....	16
3.4. En relación al Capítulo II (Prohibiciones).....	17
3.5. En relación al Capítulo III (Deberes y Obligaciones).....	19
3.6. En relación al Capítulo IV (Establecimientos, Centros y Otros Lugares de Mantenimiento Temporal de Animales).....	20
3.7. En relación al Capítulo VIII (Infracciones y Sanciones).....	21
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	22

Dictamen del CES, preceptivo, solicitado por el Gobierno,
sobre el
**Anteproyecto de Ley de protección y tenencia de animales
de compañía de Canarias**

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo por la *Ley 1/1992, de 27 de abril, del Consejo Económico y Social*, previa tramitación de la **Comisión Permanente de Trabajo de Política de Bienestar Social**, y de conformidad con el procedimiento establecido en el *Decreto 312/1993, de 10 de diciembre, de Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo*, el Pleno del Consejo Económico y Social de Canarias **aprueba por unanimidad en la sesión de trabajo celebrada el día veintiseis de febrero de 2018**, con los requisitos que establece el artículo 10.1.c) de la precitada *Ley 1/1992, de 27 de abril*, el siguiente:

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

1. El día 22 de noviembre de 2017 tiene entrada en el Consejo la **solicitud de dictamen preceptivo previo**, firmada por la Viceconsejería de Administraciones Públicas y Transparencia, por el **procedimiento ordinario**, sobre el **Anteproyecto de Ley de protección y tenencia de animales de compañía de Canarias**, de conformidad, según se indica en la propia solicitud, con lo dispuesto en la Norma Tercera apartado 1 letra d) del Anexo del *Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura*.
2. El día 14 de diciembre de 2017 tiene entrada en el Consejo la solicitud de dictamen preceptivo previo, firmada por el Presidente del Gobierno, sobre el **Anteproyecto de Ley de protección y tenencia de animales de compañía de Canarias**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.1 de la *Ley 1/1992, de 27 de abril, del Consejo Económico Social*, modificada por la *Ley 4/2001, de 6 de julio* y por la *Ley 9/2014, de 6 de noviembre*.
3. Conforme a lo dispuesto en los artículos 4.2 a) y 5.3, de la citada *Ley 1/1992, de 27 de abril*, el dictamen habrá de ser emitido en el **plazo de un mes**, contado desde la recepción de la petición de Dictamen.
4. En relación a lo dispuesto en el artículo 5.2 de la misma *Ley 1/1992*, citada, con la solicitud de dictamen se acompaña la siguiente **documentación**:
 - *Avance del Anteproyecto de Ley de protección y tenencia de animales de compañía de Canarias*.
 - *Lista de Evaluación: Informe sobre la oportunidad, objetivos y principios generales del Anteproyecto de Ley de protección y tenencia de animales de compañía de Canarias*.

- *Informe acerca de la valoración del impacto empresarial en el Anteproyecto de Ley de protección y tenencia de animales de compañía de Canarias.*
 - *Informe relativo al impacto en la infancia y la adolescencia del Anteproyecto de Ley de protección y tenencia de animales de compañía de Canarias.*
 - *Informe de evaluación de impacto de género del Anteproyecto de Ley de protección y tenencia de animales de compañía de Canarias.*
 - *Informe de participación ciudadana en el trámite de consulta pública previa respecto de la iniciativa normativa en materia de protección de animales.*
5. Conforme a las previsiones que se establecen en el artículo 28.4 del *Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social*, el Presidente del Consejo acuerda remitir la solicitud del dictamen previo y sus antecedentes a la **Comisión Permanente de Trabajo de Política de Bienestar Social**, para la preparación del Proyecto de Dictamen y su posterior valoración y emisión del Dictamen, en su caso, por el Pleno del Consejo.
6. La Comisión competente celebró sesiones de trabajo los días 21 de diciembre de 2017 y 21 de febrero de 2018. Finalmente, en la última de las sesiones señaladas, la Comisión Permanente, dándose las exigencias legales y reglamentarias, aprueba por unanimidad el Proyecto de Dictamen preceptivo para su valoración y aprobación por el Pleno del Consejo.

II. CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA DE CANARIAS

1. Estructura y finalidad del Anteproyecto de Ley

El *Anteproyecto de Ley de protección y tenencia de animales de compañía de Canarias* que se dictamina se estructura en 66 artículos agrupados en 9 capítulos (algunos divididos en secciones para la mejor distribución de sus contenidos), más 7 disposiciones adicionales, 5 transitorias, 1 derogatoria y 2 finales, referidos a:

- **Capítulo I.** Objeto, finalidad y ámbito de aplicación, ampliando el espectro de proyección bajo la nueva concepción del término animal de compañía, que según indica la exposición de motivos del anteproyecto de ley, pasa a ser un concepto superador del tradicional, dándole así un valor jurídico mayor a la protección animal.
- **Capítulo II.** Prohibiciones, con importantes aportaciones novedosas, según indica el propio texto normativo en la exposición de motivos.
- **Capítulo III.** Deberes y obligaciones generales y específicos.
- **Capítulo IV.** Establecimientos, centros y otros lugares de mantenimiento temporal de animales.
- **Capítulo V.** Entidades colaboradoras con la administración.
- **Capítulo VI.** Acción de fomento para el estímulo de la acción tuitiva de los animales.
- **Capítulo VII.** Vigilancia e inspección, atendiendo a las tareas de los servicios especializados.
- **Capítulo VIII.** Infracciones y sanciones.
- **Capítulo IX.** Competencias y funciones de las Administraciones Canarias y de los Colegios y Consejos de Veterinaria, a los que se atribuye la gestión del Registro General de Animales de Compañía radicados en Canarias o que se desplacen a ella de forma permanente, potenciando el papel de los Cabildos Insulares, como corporaciones locales que ostentan la competencia de coordinación de los servicios municipales de conformidad con los artículos 31 y 36 de la *Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local*.
- En cuanto a **otras disposiciones**, destacar la disposición adicional tercera que prevé la constitución de Consejos de Protección y Bienestar Animal en los ámbitos autonómicos e insulares, y las disposiciones finales que prevén la entrada en vigor de la norma y, asimismo, habilitan al Gobierno a su desarrollo y a elevar las cuantías de las multas y facultan a los Cabildos Insulares para aprobar modelos tipo de ordenanzas municipales, sin perjuicio de la autonomía municipal.
- Por último, se establece expresamente la **derogación** de la *Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales* y sus normas de desarrollo en tanto se opongan a la presente Ley.

En cuanto al objeto y finalidad de la Ley, según indica en su propia exposición de motivos, no sólo pretende regular la protección de los animales, sino también su comportamiento con respecto al ser humano a fin de evitar daños para las personas, al medioambiente, a la sanidad e higiene o al patrimonio colectivo.

Para ello, continúa la exposición de motivos, se arbitran normas de dos tipos. Unas, las más, relacionadas con las prohibiciones, deberes y obligaciones de las personas propietarias o poseedoras de animales y de los centros de acogida de éstos como garantía de su protección, contemplando, incluso, como principio o tendencia, que se evitará el sacrificio hasta donde ello es posible (sacrificio cero) para proteger su vida, y prohibiendo los malos tratos de cualquier tipo que menoscaben su integridad. El otro grupo de normas va dirigido a la protección de personas y bienes jurídicos y materiales como prevención de

agresiones que puedan causar los animales. Esa dualidad de normas justificaría que la Ley haga referencia en su título a la protección de animales y a su tenencia.

El Anteproyecto de Ley contiene un conjunto de previsiones que tienen su origen en: la *Declaración Universal de los Derechos del Animal*, proclamada el 15 de octubre de 1987; el *Convenio Europeo sobre Protección de Animales de Compañía*, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987; y los Reglamentos y Directivas Comunitarias.

Estas previsiones responden a la idea más evolucionada de la protección de los animales, entre cuyas medidas se destacan, en la exposición de motivos del texto normativo que se dictamina, las siguientes:

- La más absoluta prohibición, sin excepciones, de las peleas de animales de cualquier raza o especie (artículo 6).
- La prohibición de venta o cesión por cualquier título jurídico a menores o personas cuya capacidad esté modificada judicialmente, sin la previa y expresa autorización de quienes ostenten su patria potestad, tutela o curatela, que se responsabilizarán por ellos (artículo 6).
- La tendencia al principio de sacrificio cero (artículo 7).
- La prohibición de autorización de emplazamiento de espectáculos circenses que empleen o anuncien el empleo de animales en sus números o actuaciones (artículo 8).
- La aplicación de la Ley a los animales empleados para la caza a los que su protección se extiende sin reservas, incluyendo la contingentación de perros si se determinara reglamentariamente (artículo 9). En particular, se modifica la *Ley de Caza de Canarias* para exigir que en las licencias correspondientes deban constar todos los requisitos que con carácter general se exigen para cualesquiera animales de compañía a cuyo grupo pertenecen aquéllos. (disposición adicional primera).
- La exigencia de identificación de los animales de compañía exclusivamente por medio de microchips u otros sistemas, prohibiendo hacerlo por tatuajes o marcas (artículo 15).
- Establecer la obligación de pasar inspecciones periódicas veterinarias (artículo 17)
- Exigir la esterilización de los animales abandonados que se adopten o accedan a centros públicos o privados de acogida (artículo 18).
- Regular adecuadamente la venta o cesión a terceros de animales (artículo 19).
- Facultar a las normas reglamentarias para fijar un cupo máximo de animales que habiten en domicilios, moradas particulares y centros de cualquier tipo (artículo 20 y 28).
- Recoger los requisitos exigibles a las personas criadoras de animales para garantizar que la actividad se desarrolla sin perjuicio del bienestar animal (artículo 33).
- Dar carácter finalista a las multas impuestas por infracciones a la Ley, para allegar fondos a los presupuestos de las Administraciones Públicas con competencia en las materias objeto de esta Ley, para el cumplimiento de sus funciones, especialmente las de albergue de animales (artículo 55.2).
- Establecer sanciones alternativas o complementarias a las multas, inclusive la inhabilitación de la persona infractora (artículo 55.3), entre otras.
- Atribuir directamente las funciones de intervención facultativa a los profesionales de la veterinaria y el Registro de Animales de Compañía a sus colegios profesionales (artículo 66).

Finalmente, se hace referencia especial al trámite de consulta pública, ahora exigible en todo proceso normativo establecido por la legislación de procedimiento administrativo común actual. Dicha consulta, indica la exposición de motivos, ha arrojado un resultado de alta participación, con aportaciones sustanciosas, que se han tenido muy en cuenta a la hora de redactar el texto de la Ley.

2. Contenido del Anteproyecto de Ley

De forma esquemática, la estructura del *Anteproyecto de Ley de protección y tenencia de animales de compañía de Canarias* es la que se señala a continuación:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAPÍTULO I. OBJETO, FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

- Artículo 1.- Objeto
- Artículo 2.- Finalidad
- Artículo 3.-Ámbito de aplicación subjetivo
- Artículo 4.- Excepciones
- Artículo 5.- Extensión de la protección dispensada por esta Ley

CAPÍTULO II. PROHIBICIONES

Sección 1ª. Prohibiciones generales:

- Artículo 6.- Prohibiciones comunes en el trato con los animales

Sección 2ª. Prohibiciones especiales:

- Artículo 7.- Eutanasia y sacrificio
- Artículo 8.- Espectáculos circenses con animales
- Artículo 9.- Animales destinados a la caza
- Artículo 10.- Filmaciones con animales
- Artículo 11.- Prohibición para uso ambulante
- Artículo 12.- Animales de tiro o tracción en romerías, certámenes y fiestas patronales y populares
- Artículo 13.- Prohibiciones de acceso para con los animales de compañía

CAPÍTULO III. DEBERES Y OBLIGACIONES

Sección 1ª. Deberes generales:

- Artículo 14.- Protección y custodia
- Artículo 15.- Identificación
- Artículo 16.- Tratamientos y registro obligatorios
- Artículo 17.- Inspección higiénico-sanitaria periódica
- Artículo 18.- Esterilización
- Artículo 19.- Control de venta

Sección 2ª. Otros deberes específicos para con los animales de compañía:

- Artículo 20.- Catálogo de deberes especiales de las personas propietarias o poseedoras de animales de compañía

Sección 3ª. Transporte:

- Artículo 21.- Condiciones y medios
- Artículo 22.- Vehículos estacionados
- Artículo 23.- Normativa local

Sección 4ª. Obligaciones registrales:

- Artículo 24.- Registro general de animales de compañía
- Artículo 25.- Registro de explotaciones ganaderas
- Artículo 26.- Otros registros específicos

CAPÍTULO IV. ESTABLECIMIENTOS, CENTROS Y OTROS LUGARES DE MANTENIMIENTO TEMPORAL DE ANIMALES

Sección 1ª. Requisitos comunes:

- Artículo 27.- Aplicación de la normativa de núcleos zoológicos
- Artículo 28.- Contingentación
- Artículo 29.- Instalaciones
- Artículo 30.- Profilaxis e higiene

Sección 2ª. Centros de acogida de animales de compañía:

- Artículo 31.- Obligaciones y deberes
- Artículo 32.-Competencias administrativas sobre el servicio de acogida y gestión del abandono

Sección 3ª. Criaderos y establecimientos de venta de animales:

- Artículo 33.- Requisitos
- Artículo 34.- Obligaciones y deberes
- Artículo 35.- Personas dedicadas a la cría de animales

Sección 4ª. Establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía:

- Artículo 36.- Servicio sanitario
- Artículo 37.- Requisitos de admisión

Sección 5ª. Exposiciones y certámenes ganaderos:

- Artículo 38.- Autorización previa
- Artículo 39.- Ferias y mercados con venta de animales
- Artículo 40.- Procedimiento
- Artículo 41.- Calendarios oficiales

CAPÍTULO V. ENTIDADES COLABORADORAS CON LA ADMINISTRACIÓN

- Artículo 42.- Requisitos
- Artículo 43.- Registros de entidades colaboradoras
- Artículo 44.- Convenios de colaboración

CAPÍTULO VI. ACCIÓN DE FOMENTO

- Artículo 45.- Subvenciones
- Artículo 46.- Actividad divulgativa
- Artículo 47.- Medios de fomento honorífico

CAPÍTULO VII. VIGILANCIA E INSPECCIÓN

- Artículo 48.- Acceso de los servicios administrativos y de las fuerzas y cuerpos de seguridad a lugares donde moran los animales
- Artículo 49.- Cooperación de la policía local canaria

CAPÍTULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES**Sección 1ª. Infracciones:**

- Artículo 50.- Tipicidad
- Artículo 51.- Clasificación y graduación
- Artículo 52.- Infracciones muy graves
- Artículo 53.- Infracciones graves
- Artículo 54.- Infracciones leves

Sección 2ª. Sanciones:

- Artículo 55.- Tipicidad
- Artículo 56.- Reducción de cuantías por pago voluntario
- Artículo 57.- Circunstancias para la gradación de sanciones
- Artículo 58.- Medidas cautelares y multas coercitivas
- Artículo 59.- Procedimiento e inscripción
- Artículo 60.- Competencias
- Artículo 61.- Denuncias

CAPÍTULO IX. COMPETENCIAS Y FUNCIONES**Sección 1ª. Competencias administrativas:**

- Artículo 62.- Competencias de la Administración autonómica canaria
- Artículo 63.- Competencias de los cabildos insulares
- Artículo 64.- Competencias de los ayuntamientos
- Artículo 65.- Funciones de los servicios de seguridad y emergencia y de medio ambiente

Sección 2ª. Funciones de los facultativos veterinarios y Colegios de veterinarios:

- Artículo 66.- Funciones de facultativos veterinarios y sus Colegios profesionales

OTRAS DISPOSICIONES

- Disposición adicional primera.- Modificación de la Ley de Caza de Canarias
- Disposición adicional segunda.- Adaptación de Ordenanzas municipales
- Disposición adicional tercera.- Consejos autonómico e insulares de Protección y Bienestar animal
- Disposición adicional cuarta.- Soporte único para los Registros
- Disposición adicional quinta.- Convenios interadministrativos
- Disposición adicional sexta.- Distribución de competencias entre los órganos de la Administración pública de Canarias
- Disposición adicional séptima.- Convenio interadministrativo en materia sancionadora
- Disposición transitoria primera.- Vigencia de disposiciones reglamentarias
- Disposición transitoria segunda.- Procedimientos en tramitación
- Disposición transitoria tercera.- Centros municipales de acogida
- Disposición transitoria cuarta.- Identificación de animales mediante los sistemas exigibles por esta Ley
- Disposición transitoria quinta.- Peleas de gallos
- Disposición derogatoria única.- Derogación normativa
- Disposición final primera.- Entrada en vigor
- Disposición final segunda.- Habilitación reglamentaria

III. OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA DE CANARIAS

1. Observaciones de carácter previo

1.1. Aspectos formales de la solicitud de dictamen preceptivo previo

El día 22 de noviembre tiene entrada en el Consejo Económico y Social la solicitud de dictamen previo, mediante escrito de 20 del mismo mes, de la Viceconsejería de Administraciones Públicas y Transparencia, tras quedar enterado el Gobierno de Canarias, en sesión del día 13 de noviembre, y manifestar su sentido favorable sobre la oportunidad de la iniciativa y de los objetivos y principios generales que la inspiran. Conforme a lo dispuesto en la Norma Tercera apartado 1 letra d) del Anexo del *Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura.*

Visto que el trámite no era el establecido por la *Ley 1/1992, de 27 de abril, del Consejo Económico y Social*, se cursó escrito por la Secretaría General del CES al Departamento tramitante para solventar el problema de procedimiento, y se inició el trámite de la solicitud a espera de recibir el pertinente escrito, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.2.a) y 5 de la *Ley 1/1992, de 27 de abril, del Consejo Económico y Social.*

La Presidencia del Gobierno remitió su escrito al Consejo con fecha 14 de diciembre de 2017.

1.2. Acerca del contenido de la Lista de Evaluación del Anteproyecto de Ley

Con carácter general, el Consejo considera que la *Lista de Evaluación del Anteproyecto de protección y tenencia de animales de compañía de Canarias* cumple con las exigencias dispuestas en las directrices del *Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente* (BOC nº 55, de 21/03/2016), que establece las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno. No obstante, en algunos aspectos, la información que aporta es deficiente por su parquedad (puntos I.3 Opinión de los sectores afectados y II Memoria económica).

No constan en el expediente ni el informe de la Oficina Presupuestaria del Departamento tramitante, ni el de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, si bien la Lista de Evaluación hace referencia a la inexistencia de impacto financiero y presupuestario en la aplicación de la norma.

Desconoce igualmente el CES eventuales pronunciamientos de los Departamentos del Gobierno sobre sus contenidos y ámbitos competenciales, o el resultado final de la configuración de la norma con posterioridad a estas observaciones.

1.3. Acerca del contenido del Anteproyecto de Ley

En el Congreso de Diputados se encuentra en trámite la *Proposición de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales.* El *Código Civil* actual dota a los animales del estatuto jurídico de las cosas, como bienes muebles. La reforma que se propone se orienta a sentar el importante principio de que la naturaleza de los animales es distinta de la naturaleza de las cosas o bienes, principio que presidirá la interpretación de todo el ordenamiento.

El Anteproyecto de Ley que se informa, como no puede ser de otra forma, parte de la actual consideración jurídica de los animales como bienes semovientes. Supone un importante cambio desde el punto de vista jurídico y como tal afecta a la oportunidad del citado Anteproyecto de Ley, es decir, cabe plantearse en este momento si no es más adecuado esperar a la implementación en el *Código Civil* de la Proposición de Ley que se está tramitando en el Congreso de Diputados, para después modificar la actual *Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales de Canarias*, acorde a la nueva consideración jurídica de los animales.

La regulación pretendida con este Anteproyecto de Ley (promovido por parte de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad y de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Agua) parece no ser tenida en cuenta por proyectos normativos que actualmente se encuentran en fase de aprobación por parte del Gobierno, a saber:

- *Proyecto de Decreto por el que se regula el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Canarias*, que consta de dos versiones: la primera a propuesta de la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad, y la segunda con propuesta conjunta de la anterior Consejería y de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad.
- *Proyecto de Decreto por el que se deroga el decreto 292/1993, de 10 de noviembre, por el que se crea el Registro de Explotaciones Ganaderas de Canarias*, a propuesta de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas.
- *Proyecto de Decreto por el que se amplían las especies objeto de aprovechamiento cinegético, considerando a los animales de producción asilvestrados como piezas de caza mayor, y se regula la utilización de técnicas cinegéticas para su control, gestión y erradicación del medio natural*, a propuesta de la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad.

Tal circunstancia, unida al hecho de existir normas de carácter básico por parte del Estado, genera una dispersión normativa que provocará en la ciudadanía confusión e importantes dudas para saber que normas le afectan.

El Anteproyecto de Ley sometido a dictamen pretende, no solo, regular la protección de los animales, sino también su comportamiento con respecto al ser humano a fin de evitar daños para las personas, al medioambiente, a la sanidad y la higiene o al patrimonio colectivo; para ello, se hace necesaria una precisión normativa que el Anteproyecto de Ley no alcanza por la falta de precisión a la hora de definir el ámbito y los conceptos que aplica. Es más, esta falta de precisión puede dar lugar a interpretaciones distales respecto a un mismo asunto.

En el Estado están vigentes normas que regulan aspectos que, podríamos decir, son paralelos en diferentes planos con los que pretende regular este Anteproyecto de Ley que se informa; y necesariamente, por tener carácter básico las normas estatales, las normas autonómicas tienen que ajustarse a las estatales. En el caso que nos ocupa no parece que así sea.

El Anteproyecto de Ley parece tener un ámbito de aplicación subjetivo amplio ya que abarca a los animales de compañía, los de producción y parece que la fauna silvestre; por ello, el Consejo considera necesario precisar el alcance de la norma que se propone.

El Estado ha recurrido recientemente dos leyes autonómicas de protección de los animales por haber prohibido de forma explícita la celebración de corridas de toros en el

ámbito autonómico; en el caso de Cataluña el Tribunal Constitucional ha fallado dando la razón al Estado y declarando inconstitucional el artículo en cuestión; el otro caso es relativo a Baleares y está pendiente de sentencia.

La norma canaria vigente de protección de animales (*Ley 8/1991, 30 de abril*), en el artículo 5, formula la prohibición genérica y en su momento no fue recurrida, pero nada impide al Estado que recurra en su momento el Anteproyecto de Ley que se informa, por los motivos señalados antes.

El Consejo considera oportuno indicar la cuestión relativa a la interpretación que puede deducirse del artículo 6 del Anteproyecto de Ley que se informa y que es del siguiente tenor “... queda prohibido con carácter general: c) *La utilización de animales de cualquier especie o raza en peleas, espectáculos o cualesquiera actividades que comporten maltrato, crueldad o sufrimiento*”. Ello puede dar lugar a interpretar que no son realizables espectáculos que se celebran en los núcleos zoológicos. Cuestión que debe de estar clara, dado el volumen de inversión que precisan y la repercusión que puede tener el ordenamiento de cesar en sus actividades, tanto a nivel de actividad económica como de empleo y de atracción turística.

2. Observaciones de carácter general

El avance que ha experimentado la sociedad española en relación a la sensibilización en el trato con los animales, ha generalizado los procesos de redacción de normas al efecto de la protección y tenencia de animales en la totalidad de Comunidades Autónomas. En la actualidad las normas vigentes en las diferentes Comunidades Autónomas arrancan de los años 90, siendo las más reciente la Ley de la Región de Murcia (2017), la de Galicia (2017), la de las Islas Baleares (2017) y la de la Comunidad de Madrid (2016).

La Comunidad Autónoma de Canarias tiene vigente la *Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales*, que ya contemplaba en el objeto de la Ley “establecer normas para la protección de los animales de compañía en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias”.

El Parlamento de Canarias ha instado al Gobierno de Canarias a proyectar una Ley que recoja los sentimientos de la sociedad canaria en lo referente a los animales y su protección y tenencia, actualizando la Ley existente.

El Anteproyecto de Ley propuesto pretende regular la protección de los animales, arbitrando dos tipos de normas:

- Las relacionadas con las prohibiciones, deberes y obligaciones de las personas propietarias de animales, de los centros de acogida de animales y la prohibición de los malos tratos de cualquier tipo que menoscaben su integridad.
- Las dirigidas a la protección de personas y bienes jurídicos y materiales como la prevención de agresiones que pudieran causar los animales.

Con todo ello se pretende la superación de la consideración de los animales como bienes semovientes, para otorgarles una nueva concepción como seres sintientes, merecedores de una especial protección jurídica, no contemplada en el *Código Civil*.

El pasado 6 de octubre de 2017 ha sido presentada en el Congreso de los Diputados la *Proposición de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales*. Con ella se pretende sentar el principio de que la naturaleza de los animales es distinta de la naturaleza de las cosas o bienes, concretando que los animales no son cosas, sino seres dotados de sensibilidad. En tal sentido, se produciría una modificación importante y sustancial en cuanto al régimen jurídico de los animales (con carácter general).

Se hace necesario observar que la legislación autonómica, en algún caso, incluye en sus textos legales la prohibición de las corridas de toros, de forma explícita, y como ejemplo se puede citar la *Ley 28/2010, de 3 de agosto, de modificación del artículo 6 del Texto refundido de la Ley de protección de los animales, aprobado por Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril*, de la Comunidad Autónoma de Cataluña, que fue declarada inconstitucional y nula en su artículo 1 (*Sentencia TC 177/2016, de 20/10/2016*). También, el pasado 4 de diciembre de 2017, ha sido admitido a trámite el recurso del Gobierno Central contra la *Ley 9/2017, de 3 de agosto, de regulación de las corridas de toros y de protección de los animales en las Islas Baleares*, admisión que supone la suspensión cautelar de la norma.

La regulación de las Islas Baleares prohíbe expresamente maltratar y matar a los toros, por lo que en los festejos se suprime el *tercio de varas* y los toreros solo pueden emplear el capote y la muleta, pero ni banderillas, ni estoques, ni puntillas. Los fundamentos jurídicos que plantea el Estado en su recurso es la defensa del patrimonio cultural,

artístico y monumental español, además del hecho de que Baleares no tiene recogido estatutariamente competencias específicas para la protección animal.

En la Comunidad Autónoma de Canarias la actual *Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales* regula en el artículo 5, de forma implícita, la prohibición de la utilización de animales en peleas, fiestas, espectáculos y otras actividades que conlleven maltrato, crueldad o sufrimiento; dejando el resto del artículo, de forma explícita, para lo relativo a las peleas de gallos. En su momento la forma no fue recurrida ante el Tribunal Constitucional.

El actual Anteproyecto de Ley en el artículo 6 recoge que “*queda prohibido la utilización de animales de cualquier especie o raza en peleas, espectáculos o cualesquiera actividades que comporten maltrato, crueldad o sufrimiento*”. Se observa que la redacción dada es implícita, pero aun así es susceptible de recurso ante el Tribunal Constitucional con los mismos argumentos que los utilizados en el caso de Baleares.

No se observa en el Anteproyecto de Ley informado regulación específica en relación con colonias de animales en espacios públicos, alimentación de los mismos, entendiéndose que es necesario establecer límites legales al asunto, para evitar problemas de salubridad en ciudades y núcleos residenciales.

De la comparación de la Ley vigente con el Anteproyecto de Ley dictaminado es de señalar lo siguiente:

- La Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley no expone las diferencias que existen entre el Anteproyecto y la *Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales*.
- La diferencia más significativa que se observa es la relativa a la norma de no práctica de sacrificio de animales, salvo circunstancias excepcionales o eventuales fijadas en el artículo 7 del Anteproyecto.

3. Observaciones de carácter particular

3.1. En relación al título de la norma

El título del Anteproyecto de Ley que se informa se refiere a los animales de compañía, mientras el articulado hace referencia entre otros a los animales de producción.

3.2. En relación a la Exposición de Motivos

En el apartado II, párrafo 1, de la Exposición de Motivos, se dice *“La Ley no sólo pretende regular la protección de los animales, sino también su comportamiento con respecto al ser humano...”*. Se entiende que una norma no puede regular el comportamiento de los animales para con las personas, en todo caso, la relación con el ser humano.

La Exposición de Motivos también hace referencia (apartado II, párrafo 3) a los centros de acogida de los animales como garantía de su protección, expresión que no parece ajustada a la realidad, por lo que se propone suprimir el término “garantía” por el de “colaboradores”.

La Exposición de Motivos propone el sacrificio cero (apartado II, párrafo 3), cuestión que no parece realizable en estos momentos, por diferentes motivos: desde la falta de centros de acogida, a la redacción dada al Proyecto de Decreto por el que se regula el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos (artículo 30: Comportamientos agresivos), que contempla el sacrificio animal.

3.3. En relación al Capítulo I (Objeto, Finalidad y Ámbito de Aplicación)

El **Artículo 2** establece la finalidad de la Ley. La proyectada modificación del *Código Civil* (en relación a la no consideración de cosa por parte de los animales) obligará, una vez aprobada, a dar otra redacción al artículo, en concreto a la primera parte del mismo (*“La finalidad de esta Ley es lograr un adecuado nivel de concienciación y de protección del animal en tanto ser vivo, ...”*).

El **apartado 2.g)** dice: *“Evita la utilización del animal de forma lucrativa y su explotación irresponsable o dañosa”*. Con esta redacción se establece la prohibición de toda actividad mercantil que tenga como objeto al animal de compañía (guardería, adiestramiento, asistencia veterinaria, etc.).

El **apartado 2.h)** hace referencia al *“ecosistema natural donde desarrolla su vida”*, sin tener en cuenta que los animales de compañía no desarrollan su vida en un ecosistema natural, ya que desarrollan su vida en compañía y en domicilios humanos.

El **Artículo 3** determina el ámbito de aplicación subjetivo de la norma, ciñéndolo a los animales de compañía y a los de producción, entendiéndolo por ello:

- **Animal de compañía:** Todo aquel animal, de especie doméstica o exótica, usado como acompañamiento o para auxilio de determinadas tareas, que tenga en su poder el ser humano o dependa de él, siempre y cuando su destino no sea el consumo o el aprovechamiento de sus producciones con fin lucrativo o comercial.
- **Animal de producción:** Todo aquel animal dedicado a la reproducción, cebo o sacrificio, incluyendo a los destinados a la peletería o a las actividades cinegéticas, a la producción de alimentos o productos de origen animal para uso industrial, comercial o lucrativo.

Así mismo, la aplicación del ámbito subjetivo para ambos tipos de animales se extiende a lo no previsto en la normativa sectorial de aplicación.

Se observa que el citado artículo incluye a los animales de producción, en cuanto a lograr un adecuado nivel de concienciación y de protección del animal como ser vivo; no obstante, no hace referencia a la fauna silvestre, entendiéndose que la misma debe de tener el mismo trato que los animales de compañía y comerciales.

Se considera necesario definir con precisión y claridad el ámbito de aplicación de la norma.

El **Artículo 4** está dedicado a las excepciones de aplicación de la Ley. Hace remisión a la normativa específica o sectorial correspondiente y genera dudas sobre la aplicabilidad a las figuras exceptuadas de las medidas de protección a los animales que constituyen el objeto de este Anteproyecto de Ley.

Por un lado, las excepciones tienen que ver con la existencia de normativa específica o sectorial y a su vez esa norma específica o sectorial hace una remisión, en los aspectos no regulados en la misma, a norma que afecte al ámbito de aplicación. De forma concreta y en el caso de los animales que residan en núcleos zoológicos, éstos se encuentran sujetos a la *Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos*, y ésta hace referencia al sometimiento a las medidas de bienestar de los animales en cautividad, que contemple la normativa autonómica, afectando tanto a la fauna silvestre en cautividad como a los animales no silvestres que se encuentren en estos establecimientos.

Surgen dudas sobre el alcance de este Anteproyecto, en especial su aplicación como norma de aplicación en lo no previsto, en su legislación específica, a los núcleos zoológicos, instalaciones ganaderas, etc.

3.4. En relación al Capítulo II (Prohibiciones)

El **Artículo 6** fija las prohibiciones comunes en el trato con los animales. La redacción dada al mismo parece referirse a todos los animales con independencia de lo delimitado en los artículos 3 y 4. Para las prohibiciones generales y específicas utiliza generalmente el término “*animales*” sin distinguir entre animales de compañía, de producción o fauna silvestre. Ello conlleva a posibles interpretaciones de la norma que pueden ser distales.

Mención específica merece la prohibición del **Artículo 6.c)** “*La utilización de animales de cualquier especie o raza en peleas, espectáculos o cualesquiera actividades que comporten maltrato, crueldad o sufrimiento*”. La redacción de este apartado afectaría a actividades que se realizan en núcleos zoológicos y que son encuadrables como espectáculos. De ser así la interpretación de la norma, se produciría una afectación a los ingresos monetarios de diferentes núcleos zoológicos que hoy se encuentran en actividad o bien en fase de construcción y puesta en marcha.

Al no tener acceso al Registro de Explotaciones Ganaderas no se puede determinar un orden de magnitud de la dimensión que tiene la afectación del artículo citado.

Respecto al texto del artículo se propone la mejora de la redacción en los siguientes apartados del mismo:

- a) Sustituir “*la falta de alimentación según su raza o especie*” por “*inadecuada alimentación según sus necesidades*”. También, se sugiere sustituir la expresión “*mantenerlos atados por tiempo indefinido*” por “*mantenerlos atados por tiempo excesivo*”.

- d) Sustituir “*Quedan excluidas de esta prohibición las que deban practicarse por prescripción veterinaria por necesidades de supervivencia o para evitar malformaciones o padecimiento o transmisión de enfermedades*” por “*Quedan excluidas de esta prohibición las que deban practicarse por prescripción veterinaria*”. Las indicaciones para realizar mutilaciones se encuentran definidas en la *lex artis* de la actuación veterinaria.
- g) Sustituir “*La tenencia de animales exóticos de especies potencialmente invasoras o peligrosos, ...*” por “*La tenencia de animales pertenecientes a especies exóticas invasoras, ...*”. Términos adecuados al Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el catálogo español de especies exóticas invasoras.
- h) Suprimir los términos “*no constitutiva de maltrato*”.

El **Artículo 7** (Eutanasia y sacrificio) cambia radicalmente la orientación dada al sacrificio de los animales en la actual *Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales*, que establece en el artículo 16.2 la posibilidad del sacrificio para los animales cuando superan los 10 días de retención en centros de recogida.

El Anteproyecto de Ley establece que “*Como norma general no se practicará el sacrificio de animales ...*” y esta posición modifica radicalmente la actuación que tienen los centros de recogida de animales en la actualidad. Este cambio, loable, incrementa la necesidad de más plazas para los animales en este tipo de centros, aumentando también la permanencia media de los animales en los mismos; por ello, y con la falta de establecimientos y lugares de mantenimiento temporal de animales, tanto de origen privado como público, se antoja difícil y compleja la actuación que supuestamente tendrán que atender los diferentes Ayuntamientos.

La eutanasia y el sacrificio son conceptos diferentes que deben de definirse en la propia norma, determinando el alcance y la autoría correspondiente, así como las condiciones de materialización.

Es oportuno recordar que desde el día 1 de febrero de 2018 está vigente en España el *Convenio Europeo sobre Protección de Animales de Compañía*, que según la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley informado forma parte del conjunto de previsiones motivadoras del propio Anteproyecto.

El **Artículo 8** está destinado a la prohibición de espectáculos circenses y se enmarca dentro de las prohibiciones especiales, cuando el artículo 6.c) ya recoge tal prohibición, dentro de las prohibiciones generales.

La *Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales*, fue destacada en su momento por la prohibición de las corridas de toros, fijada en el artículo 5.1 “*Se prohíbe la utilización de animales en peleas, fiestas, espectáculos y otras actividades que conlleven maltrato, crueldad o sufrimiento*”. En el Anteproyecto sometido a dictamen la prohibición parece encontrarse en el artículo 6.c), si bien en la redacción dada no se observa el término “*fiesta*”. También, el tener un artículo específico para los espectáculos circenses, como es el artículo 8, puede llevar a pensar que la celebración de corridas de toros no se encuentra prohibida.

El **Artículo 10** establece la prohibición de la filmación de escenas de maltrato animal por parte de cuerpos y fuerzas de seguridad, entidades de protección o de particulares que quieran formular denuncias; no debe de prohibirse, ya que es ir contra los objetivos de la propia norma.

El **Artículo 11** (Prohibición para uso ambulante) recoge la prohibición de utilización de animales “... de mera exhibición en lugares públicos”. El artículo así redactado en principio prohíbe mostrar en público a cualquier animal, pareciendo permitirlo en los lugares no públicos.

El **Artículo 12** (Animales de tiro o tracción en romerías, certámenes y fiestas), en su apartado 1.b), prohíbe el empleo de animales cuando suponga para el mismo un sobreesfuerzo; se propone la supresión en el punto 1.b de los términos “según su genotipo y fenotipo” por inadecuados y no ajustados. También, se sugiere la supresión de todo el apartado 2, dado que las circunstancias previstas ya se encuentran comprendidas en el artículo 11, citado anteriormente.

En el **Artículo 13** (Prohibiciones de acceso) se considera con carácter general la orina animal como un desecho contaminado, obligando a utilizar desinfectantes, lo que no tiene sentido alguno; es más, se puede convertir en una práctica nociva para el medio ambiente. También, se propone incorporar al final del apartado 4, el siguiente texto: “*Quedan prohibidos los collares de castigo y de ahogo. Los bozales deben permitir la correcta ventilación del animal e impedir morder*”.

3.5. En relación al Capítulo III (Deberes y Obligaciones)

Para el **Artículo 14** (Protección y custodia), en el punto 4, se sugiere alterar el orden del término “presuntamente” y ubicarlo antes de “abandonado”.

Sobre el **Artículo 15** (Identificación) debe tenerse en cuenta que hay legislación en la que se fijan medios de identificación diferentes al microchip, aunque el animal en cuestión soporte el microchip. El mejor instrumento preventivo para la prevención del maltrato es la correcta y temprana identificación del animal.

Respecto a los datos vinculados en el punto 4 del artículo, se propone suprimir la expresión “Clase de animal” ya que con la especie es suficiente.

También, se propone añadir en el apartado c) y al final de raza la expresión “en su caso”, dado que la mayoría de las especies no tienen razas.

En el apartado d), se considera sustituir “o, al menos, el año” por “si es conocida”.

En el apartado g) se solicita el DNI del propietario, debiendo considerarse que es posible que ciudadanos extranjeros deseen tener un animal de compañía, y al no tener DNI, se les impide tal tenencia.

Por otro lado, ya que la norma prevé un desarrollo reglamentario, no parece adecuado ser tan determinante en la solicitud de datos vinculados, cuando es más práctico la utilización del reglamento para ello.

Para el **Artículo 16** (Tratamientos y registro obligatorios) se propone la supresión del punto 2 del mismo, ya que las vacunaciones obligatorias aludidas en el punto 2 son tratamientos obligatorios y ya están incluidos en el punto 1. Además, los veterinarios, para el ejercicio de su función, están obligados a la colegiación, por lo que es innecesaria tal exigencia.

Se propone la siguiente redacción fusionada para los tres apartados del artículo: “*La persona propietaria o poseedora de un animal de compañía está obligada a practicar bajo su responsabilidad las inscripciones de la identificación y hacer que se practiquen por un profesional de la veterinaria los tratamientos obligatorios conforme esta Ley y*

sus disposiciones de desarrollo, quien procederá a la inscripción de dicho tratamiento en el Registro General de Animales de Compañía”.

Respecto al **Artículo 17** (Inspección higiénico-sanitaria periódica) se propone la sustitución de “*inspección técnico sanitaria*” por “*revisión veterinaria*”, ya que una inspección técnico sanitaria no incorpora por ejemplo los tratamientos parasitarios o de conducta. También, se considera oportuno la fijación de la periodicidad de la revisión, entendiendo que ésta debería responder a un periodo anual.

En el **Artículo 18 (Esterilización)** se observa una posible contradicción con lo dispuesto en el artículo 32 del Anteproyecto de Ley. El artículo 32 atribuye a los Ayuntamientos la competencia de los servicios de acogida, sin embargo el artículo 18 refiere al acogimiento en domicilios particulares y traslada el coste de la esterilización a quien lo adopte.

No existe evidencia alguna que acredite, desde el punto de vista estadístico, que la esterilización reduzca el abandono de animales; por ello no parece acertado ni oportuno el establecimiento de esta medida para el conjunto de animales de compañía. Por lo que, en todo caso, debe de aconsejarse la esterilización de todos los animales que no tengan por destino la cría y tras una individualizada evaluación y siempre y cuando no esté contraindicada.

El **Artículo 20** refiere a los deberes especiales de las personas propietarias o poseedoras de animales de compañía; dentro de las obligaciones, se determina que “*Las ordenanzas municipales podrán limitar el número de animales de compañía que pueden poseerse ...*”. Esta posibilidad debe de reglamentarse para evitar generar diferencias por las opciones que geste cada Ayuntamiento.

También en el **apartado 1.d)** vuelve a incluir “*desinfección de orinas*”, por ello se reitera la observación relativa al artículo 13.

Además, parece oportuno incorporar, en este artículo, la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil para aquellos casos que se determine reglamentariamente (razas potencialmente peligrosas).

Para el **Artículo 21** (Condiciones y medios), en su punto 2, se propone suprimir las tres primeras líneas, dado que se produce una especificación innecesaria y poco precisa; por ello se propone englobar las citadas líneas en el término “*animales*”.

En el **Artículo 22** (Vehículos estacionados) se propone eliminar el término “*estacionado*” del título y del punto 2.

En el **Artículo 24** debe de precisarse la titularidad del Registro General de Animales de Compañía y la forma de articular su gestión, dentro de las figuras administrativas previstas en la legislación.

En referencia al **Artículo 25** hay que considerar que todavía existe el Registro de Explotaciones Ganaderas, regulado por el *Decreto Territorial 292/1993, de 10 de noviembre*, y por el *Decreto Territorial 117/1995, de 11 de mayo*, y que contempla el registro de explotaciones bovinas, caprinas, ovinas, porcinas, cunícolas, avícolas, apícolas, otras especies productivas, y los núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de equitación y centros para el fomento y cuidado de animales de compañía. Al respecto, el Anteproyecto informado regula la inscripción obligatoria. No obstante, existe un proyecto de decreto que deroga el *Decreto Territorial 292/1993* y los Capítulos IV y V del Título III del *Decreto 117/1995*, todo ello sin tener alternativa prevista y afectando al presente Anteproyecto de Ley.

3.6. En relación al Capítulo IV (Establecimientos, Centros y Otros Lugares de Mantenimiento Temporal de Animales)

En la redacción dada al **Artículo 27** (Aplicación de la normativa de núcleos zoológicos), se observa que, bajo el paraguas de la *Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos*, se incluye los centros de acogida de animales de compañía, los criaderos y establecimientos de venta de animales y los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía. Al respecto se participa de la necesidad de definir convenientemente los diferentes establecimientos, y en el caso de los centros veterinarios, dada su finalidad y consideración sanitaria, deben de ser regulados con legislación específica, que podría incorporarse a este Anteproyecto. También, es oportuno señalar que la *Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad* considera actividad básica del sistema sanitario la actividad veterinaria, dentro del concepto de salud integral.

Desde el sentido común es razonable que no se exija la misma regulación para una peluquería canina que para una clínica u hospital veterinario.

Los **Artículos 38, 39, 40 y 41** se refieren a las exposiciones y certámenes ganaderos, y se entiende oportuna su supresión, dado que el artículo 4 del Anteproyecto de Ley considera que se regirán por su normativa específica o sectorial.

3.7. En relación al Capítulo VIII (Infracciones y Sanciones)

En el **Artículo 52** (Infracciones muy graves) se incluye “*d) La negativa a aplicar a los animales los tratamientos exigidos*”. Otras normas autonómicas incluyen esta infracción dentro de las graves y no dentro de las muy graves. También, debe precisarse el término tratamiento, es decir, el alcance del mismo así como las alternativas terapéuticas.

El **Artículo 53** (Infracciones graves) incluye como falta grave “*b) La utilización de animales en espectáculos, fiestas y otras actividades prohibidas*”, cuando lo proporcionado sería la tipificación como infracción muy grave.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. El Consejo Económico y Social de Canarias valora positivamente el Anteproyecto de Ley de protección y tenencia de animales de compañía de Canarias, si bien, con las consideraciones que se formulan en las observaciones practicadas.
2. En opinión del Consejo, el hecho de solicitar el dictamen preceptivo del CES simultáneamente a otros procesos participativos (de audiencia, de consulta pública previa y/o de información pública), y sin que se determinen los efectos que sobre la norma proyectada tienen eventuales alegaciones, informes económicos y presupuestarios, informes jurídicos y observaciones de otros Departamentos, sitúan la participación del Consejo en momentos más próximos al terreno de las actuaciones preliminares previas que al de la expresión de la voluntad política del Gobierno, en relación a los propósitos, fundamentos y objetivos de la iniciativa objeto de dictamen, condicionando negativamente la eficacia de la intervención del CES.
3. Considera el Consejo que debe precisarse más en las definiciones y conceptos que fija el Anteproyecto de Ley, ya que con carácter general se observa indefinición, o la terminología utilizada es confusa e inexacta, dando lugar a interpretaciones opuestas.
4. En el trámite de este Anteproyecto y en su concurrencia con los proyectos de reglamentos citados en el presente Dictamen (relativos a la tenencia de animales potencialmente peligrosos, así como el proyecto de decreto que deroga el el Registro de Explotaciones Ganaderas, el Consejo observa ciertas disfunciones, tanto en lo relativo al proponente como en lo referido a las materias que abordan tales iniciativas normativas.
5. El CES considera oportuno indicar la cuestión relativa a la interpretación que puede deducirse del artículo 6 del Anteproyecto de Ley que se informa, y que puede dar lugar a interpretar que no son realizables espectáculos que se celebran en los núcleos zoológicos. De ser así la interpretación de la norma, se produciría una afectación a los ingresos monetarios de diferentes núcleos zoológicos que hoy se encuentran en actividad o bien en fase de construcción y puesta en marcha, así como una repercusión tanto a nivel de actividad económica como de empleo y de atracción turística.
6. Por último, sin perjuicio de todo lo expuesto, desde el Consejo se hace un llamamiento expreso al estudio y consideración, en su caso, del conjunto de observaciones que incluye el presente Dictamen, con atención especial al conjunto de propuestas específicas formuladas en las observaciones de carácter particular.

Vº.Bº.
EL PRESIDENTE DEL CES

EL SECRETARIO GENERAL
DEL CONSEJO

Fdo.: Blas Gabriel Trujillo Oramas

Fdo.: Alberto Mario Pazos Astrar

